

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, en rep. De JOSÉ R. PADILLA NADAL Peticionario v. PARADOR OASIS, INC. Recurrido	KLCE201501942	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán Civil Núm.: I3CI199900488 Sobre: Reclamación de Salarios
JOSÉ R. PADILLA NADAL Demandante v. SOUTHWEST MANAGEMENT AND INVESTMENT CORP., OASIS MANAGEMENT, INC. Demandada		Civil Núm.: I3CI201100731 Sobre: Acción Civil
JOSÉ A. MONTALVO QUIÑONES Demandante v. SOUTHWEST MANAGEMENT AND INVESTMENT CORP., OASIS MANAGEMENT, CORP. Demandada		Civil Núm.: I3CI201400446 Sobre: Despido Injustificado
JOSÉ R. PADILLA NADAL Demandante v. SOUTHWEST MANAGEMENT AND INVESTMENT CORP.; OASIS MANAGEMENT, CORP. Demandada		Civil Núm.: I3CI201400614 Sobre: Desahucio en Precario
Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa Figueroa Cabán, Juez Ponente		

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparecen los Sres. José R. Padilla Nadal y José A. Montalvo Quiñones, en adelante los señores Padilla-Montalvo o los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, en adelante TPI. Mediante la misma se descalificó a sus abogados y se les concedió un término de 30 días para anunciar nueva representación legal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El trasfondo del caso de epígrafe consiste en la ejecución de dos sentencias obtenidas en dos procedimientos de despido injustificado instados a nombre de los señores Padilla-Montalvo.

En el transcurso de un trámite que se ha extendido por más de 15 años, los abogados de Parador Oasis, Inc., Southwest Management and Investment, Corp. y Oasis Management, Inc., en adelante las recurridas, solicitaron la descalificación del Lcdo. Alfredo Cardona Álvarez, en adelante Lcdo. Cardona Álvarez, abogado de los peticionarios.¹

En respuesta a dicha solicitud, el TPI señaló una vista para que el Lcdo. Cardona Álvarez mostrara causa por la cual no debería ser descalificado de la

¹ Apéndice de los peticionarios, *Resolución y Orden*, págs. 1-24.

representación legal de los señores Padilla-Montalvo por incumplir con los Cánones de Ética Profesional.²

En el ínterin, el Lcdo. Alfredo Cardona Rivera, en adelante Lcdo. Cardona Rivera, presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal* de los peticionarios, petición que quedó en suspenso hasta la celebración de la vista pautada para dilucidar la solicitud de descalificación del Lcdo. Cardona Álvarez.³

Luego de varias suspensiones, se celebró la vista argumentativa. En esta todos los abogados de las recurridas y los Lcdos. Cardona Álvarez y Cardona Rivera expusieron sus argumentos relacionados a la controversia sobre la descalificación del Lcdo. Cardona Álvarez.

A base de las argumentaciones expuestas, el TPI resolvió lo siguiente:

La parte contraria, alega conflicto de intereses y la incompatibilidad del ejercicio de un abogado, Lcdo. Alfredo Cardona Álvarez, como notario en el mismo procedimiento, al autorizar el instrumento público sobre la ejecución de la sentencia y venta judicial. Que el licenciado Cardona Álvarez intentó obtener un embargo sobre un bien que le pertenece a un ente jurídico distinto al que fue objeto de la reclamación de salarios en el Caso Civil Número I3CI199900488 (asunto que se encuentra pendiente de adjudicar por este Tribunal); Que el Lcdo. Alfredo Cardona Álvarez fue notario en algunas transacciones de Hotel Oasis, Inc. que, de igual forma, lo descalifican para continuar con los procedimientos en este caso.[...]⁴

Este Tribunal, luego de concederle a los letrados aludidos, licenciados Alfredo Cardona Álvarez y Alfredo Cardona Rivera,

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Id.*, págs. 19-20.

la oportunidad de exponer sus argumentos sobre la descalificación solicitada en la vista celebrada el 7 de agosto de 2015, atendidos los argumentos y las incidencias procesales desde el caso original I3CI199900488, no albergamos duda que, a esta etapa de los procedimientos, procede conceder la descalificación solicitada en cuanto a ambos abogados de los demandantes, José R. Padilla Nadal y Jose A. Montalvo Quiñones, en los casos civiles I3CI199900488, I3CI201100731, I3CI201400614 y I3CI201400446, respetivamente. Se toma conocimiento judicial que ambos abogados ejercen su práctica profesional, en ocasiones en conjunto, y comparten su oficina. De otra parte, es nuestro deber consignar que no es la primera vez que este Tribunal adjudica planteamientos de naturaleza ética formulados en cuanto a los referidos letrados, Cardona Álvarez y Cardona Rivera. A pesar de ello, es nuestro deber evaluar los mismos, caso a caso. [...]

Se plantea la nulidad de la ejecución de sentencia y venta judicial de una propiedad embargada a un ente corporativo que, alegadamente, no es la parte contra quien se dictó la Sentencia emitida el 29 de abril de 2000, notificada el 8 de mayo de 2000. El Lcdo. Alfredo Cardona Álvarez fungió como el notario autorizante del instrumento público que traspasa la titularidad del bien embargado a su cliente, el demandante Jose R. Padilla Nadal. El licenciado Cardona Álvarez, también representa al Sr. Jose R. Padilla Nadal, como demandante, en la demanda de desahucio en precario, contra las Corporaciones que imputan dicha venta judicial.

[...]

De la misma forma, en la eventualidad, el Lcdo. Alfredo Cardona Álvarez podría ser llamado a declarar como notario y testigo de los trámites del otorgamiento de la escritura de venta judicial en controversia.[...] ⁵

⁵ *Id.*, págs. 22-23.

Cónsono con lo anterior, el TPI declaró ha lugar la solicitud de descalificación de los Lcdos. Cardona Álvarez y Cardona Rivera y ordenó a los señores Padilla-Montalvo a informar nueva representación legal en un término de 30 días.

Inconformes, los Lcdos. Cardona Álvarez y Cardona Rivera presentaron una *Petición de Certiorari* en la que invocan la comisión del siguiente error:

ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN GERM[Á]N, AL DECLARAR CON LUGAR LA DESCALIFICACI[Ó]N DE LA REPRESENTACI[Ó]N LEGAL DE LOS SUSCRIBIENTES EN LA EJECUCI[Ó]N DE LAS SENTENCIAS A FAVOR DE JOS[É] R. PADILLA NADAL Y JOS[É] A. MONTALVO QUIÑONES.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.⁶ En consideración a lo anterior, eximimos a las recurridas de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁷ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁷ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁸

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

B.

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil,¹⁰ dispone, que en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los miembros de la profesión legal, un tribunal puede descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o compañeros abogados.¹¹

Así pues, un tribunal puede emitir una orden de descalificación para, entre otras cosas, prevenir una violación al Código de Ética Profesional.¹² Por tal razón, en muchas ocasiones las descalificaciones funcionan como una medida para evitar posibles violaciones a los cánones del Código de Ética Profesional.¹³

Ahora bien, antes de determinar si procede la descalificación, el tribunal deberá brindar la oportunidad al representante legal cuya descalificación se solicita para que se exprese.¹⁴ Esto cumple con las exigencias del debido proceso de ley.¹⁵

Finalmente, debemos enfatizar que la determinación de un tribunal de instancia de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁰ 32 LPRA Ap. V., R. 9.3.

¹¹ *Job Connection Center v. Sup Econo*, 185 DPR 585, 596 (2012).

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*, pág. 598.

¹⁵ *Id.*

el manejo procesal de un caso.¹⁶ Es por ello que estas determinaciones son revisables por este foro intermedio solamente cuando se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal de instancia actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹⁷

-III-

La resolución es correcta en derecho, por lo cual no debemos intervenir con la misma.¹⁸

Hemos revisado cuidadosamente el trámite del procedimiento ante nuestra consideración y no encontramos indicio alguno de abuso de discreción por parte del TPI.

Así pues, el foro de instancia celebró una vista en la que escuchó a los Lcdos. Cardona Álvarez y Cardona Rivera exponer su posición en cuanto a la controversia sobre la descalificación. Esto es suficiente para garantizar el derecho a ser oído de los abogados imputados.

Ahora bien, invocada la existencia de un potencial conflicto de interés, no es necesario presentar prueba sobre la existencia de dicho conflicto. Basta que se establezca la mera apariencia de impropiedad de conducta profesional para conceder la solicitud de descalificación.

¹⁶ *Id.*, pág. 602.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el caso ante nuestra consideración, dicho criterio quedó claramente satisfecho al establecerse, sin objeción de los abogados impugnados, que el Lcdo. Cardona Álvarez había fungido como notario y como abogado en el proceso de ejecución de sentencia. Así pues, ejerció como notario en el instrumento público en virtud del cual se le transfirió la titularidad de determinado bien inmueble a su cliente y posteriormente compareció como abogado en el pleito de ejecución en el que se impugna precisamente la validez de la adquisición realizada mediante el instrumento público en cuestión. En otras palabras, actuó como abogado en un proceso contencioso en el que se solicita que se pongan en vigor las cláusulas del instrumento público que había autorizado previamente como notario. Bajo dicho escenario, está completamente justificado utilizar la descalificación como un remedio para prevenir posibles violaciones a los Cánones de Ética.¹⁹

Por otro lado, debemos destacar que a fin de cuentas la determinación recurrida es una sobre el manejo del caso ante la consideración del foro de instancia que amerita nuestra deferencia. Esta decisión cobra mayor fuerza al considerar que los Lcdos. Cardona Álvarez y Cardona Rivera no

¹⁹ Basta recordar la importancia que para el TSPR reviste la apariencia como criterio normativo independiente para evaluar la eticidad de la conducta de los abogados. Así pues, en pronunciamientos recientes el TSPR ha enfatizado que el Canon 38 de Ética Profesional opera *ex proprio vigore* y que basta la apariencia de conducta impropia por sí, independientemente de que aquella emane de la infracción efectiva de alguno de los cánones de ética, para que se active la jurisdicción disciplinaria de nuestro más alto foro. *In re: Hoffman Mouriño*, Op. de 12 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 153, 194 DPR ____; *In re: Villalba Ojada*, Op. de 15 de octubre de 2015, 2015 TSPR 143, 193 DPR ____.

establecieron la existencia de abuso de discreción por parte del TPI, prejuicio, parcialidad, error al interpretar alguna norma procesal o de derecho sustantivo o perjuicio sustancial. Se limitaron en cambio a exponer de forma conclusoria algunos de los criterios sobre descalificación reconocidos por nuestra jurisprudencia, sin aplicarlos a la controversia específica ante nuestra consideración.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones